



CHIRIGUANA CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No. : 201784089002 – 2022 –00072- 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADO: : BANCO BBVA S.A.

ACCIONANTE: CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

FUENTE FORMAL Decreto 2591 de 1991, artículos 86.



I. OBJETO DE LA DECISION

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de referencia, como en derecho corresponde sobre la solicitud de amparo constitucional prestada por el ciudadano Carlos Mario Martínez Mojica, en contra de BBVA sucursal Curumaní y BBVA Bogotá D.C por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y Mínimo Vital.

II. ANTECEDENTES

La vulneración del derecho de petición y mínimo vital alegada por el señor CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA, se basa en que existe por virtud de un proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Chiriguana – (cesar) una medida cautelar vigente en su cuenta bancaria de nómina en la entidad accionada, Banco BBVA S.A.

Considera ilegal la retención de los dineros allí depositados, por cuanto son el remanente de su salario como docente, ya que el empleador (secretaria de educación departamental) ya ha realizado el descuento respectivo.

Los conceptos solicitados representan según la accionante garantía para su mínimo vital y se encuentran dentro del límite de inembargabilidad, razón por la cual solicitó mediante derecho de petición se levantaran las medidas cautelares.

A lo anterior, expresa el solicitante que recibió respuesta negativa el 04 de mayo.

III. ACTUACION PROCESAL PREVIA

Luego de haberse notificado en debida forma la presente acción a través de providencia del 11 de mayo del año en curso notificada a las partes, en el que se ordenó vincular al Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana (Cesar), se obtuvieron informes los cuales se resumen a continuación:

➤ **Banco BBVA S.A.**



Informa la entidad que ya se contestó el derecho de petición y reclamos presentados por el señor Martínez, tal como consta en la comunicación que el mismo accionante manifiesta en los hechos.

Que el embargo se encuentra registrado para efectos de control de manera que puedan trasladarse a la autoridad embargante los recursos que llegaren a superar el límite legal de inembargabilidad previsto en el Estatuto Orgánico Del Sistema Financiera, pero BBVA no ha aplicado ninguna retención, ni la cuenta se encuentra bloqueada, por lo que el accionante puede retirar sin inconvenientes el saldo depositado en su cuenta, que a la fecha asciende aproximadamente a (\$1'700.000)

➤ **Respuesta de la vinculada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana (cesar) Advierte que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y que las pretensiones del accionante deberán declararse improcedentes, toda vez que las actuaciones que alega como vulneración obedecen a un proceso ejecutivo del cual se generó la orden de pago por los valores de (\$21'000.000) a favor del señor WILMER JOSE MORALES TORO, el 13 de diciembre de 2021 y medidas cautelares consistentes en:

1. La retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado como empleado de la secretaria departamental del cesar.
2. La retención de los dineros que el accionante, tuviera o llegare a tener en las corporaciones bancarias entre ellas BANCO BBA S.A.

Las cuales fueron notificadas a través de oficio 0858 del 13 de diciembre de 2021 y 201 del 28 de marzo respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

Legitimación por activa.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en



consonancia con la norma superior y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“La acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

De acuerdo a lo anterior le asiste al actor legitimación para reclamar la presunta vulneración de sus derechos.

Legitimación por pasiva.

En ese mismo sentido puede pronunciarse el juzgador de instancia sobre la legitimación en la causa por pasiva que ostenta la accionada BBVA S.A, en razón a que conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y las acciones u omisiones de los particulares. Así pues, la accionada cumple con la calidad de ser sujeto pasivo en la presente.

Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, como expresa el actor la vulneración de su derecho fundamental de petición se originó el 04 de mayo del año en curso y concomitantemente a la respuesta considerada violatoria, manifiesta también afectaciones al mínimo vital.

Subsidiariedad.

Se ha sostenido en relación al elemento de subsidiariedad que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

“De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales.”



De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”¹

En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta)² de los otros medios o recursos de defensa.

Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente³

En cognición a lo considerado el primero de los juicios a realizar es si ¿existe mecanismo judicial idóneo y eficaz para la discusión traída en la solicitud de amparo constitucional? o si de ¿a pesar de haberlo, existen circunstancias que configuren un perjuicio irremediable? al actor, que motive al juez a asumir la protección por la vía de la acción de tutela.

Ante el primer interrogante, ciertamente los saldos que se tienen en las cuentas de ahorros son susceptibles de ser embargados en un proceso ejecutivo, excepto la parte que la ley considera inembargable⁴.

De manera que de encontrar el accionante una vulneración de su mínimo vital en virtud de una medida cautelar podrá ejercer su derecho a la defensa que garantice el ingreso para satisfacer su mínimo vital, a través de los medios ordinarios del proceso mismo, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución que impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, a través los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley, los cuales han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Así mismo, existen vías alternativas en el medio judicial propio para que el actor pueda presentar oposición al embargo de sus cuentas bancarias, y sobre ello, la Superintendencia bancaria, hoy Superfinanciera, en concepto 2001042689-1 del 2001 señaló:

1 Sentencia T-672/17

2 T-024-19 Corte Constitucional de Colombia.

3 C.C. S.U. 115/18.

4 Concepto 73531 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.



«Ahora bien, descendiendo al asunto planteado en cuanto hace relación al posible embargo de la cuenta en la cual se consigna el salario del trabajador, respecto de quien ya se ha surtido la medida judicial en los términos indicados en el artículo 156 citado, se considera que a la luz de las normas procesales el demandado cuenta con la posibilidad de oponerse, dentro de los términos previstos al efecto, demostrando con los elementos de prueba suficientes que los depósitos efectuados en la mencionada cuenta corresponden exclusivamente a la contraprestación que recibe por el trabajo realizado.»

En el evento en que los jueces emitan la orden de embargo de una cuenta de ahorros sin considerar el límite inembargable, o cuando llega la orden la cuenta ya tiene un saldo inferior al que puede ser embargado, las entidades bancarias no tienen facultades para negar una orden de embargo argumentando que el saldo disponible no es susceptible de embargo, sino que debe limitarse a cumplir con las órdenes judiciales, y le corresponde al ejecutado dirigirse al juez para ponerlo en conocimiento de la situación.

De otro lado, la orfandad probatoria del accionante destinada a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable acompañada de la disponibilidad de los dineros en la cuenta del actor para su retiro que constan en la contestación allegada por BBVA S. A⁵, desvirtúan la situación de impostergabilidad de la acción o el peligro inminente que manifiesta en su solicitud.

Bajo el anterior contexto, no es posible acceder al amparo de los derechos fundamentales del actor y en cambio se despacharán de manera desfavorable las pretensiones, por considerarse improcedentes.

Así las cosas, El juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese improcedente la solicitud de amparo constitucional propuesta por el ciudadano CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA en contra de BANCO BBVA S.A, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Remítase por secretaria de este despacho a la Honorable Corte constitucional de no ser impugnada esta decisión.

5 Folio 47 del cuaderno único.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Diaz Maya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5000d5c409c136f0bbf733f2845b2941e08ff008ff5d5bc510335ba87217e231

Documento generado en 13/05/2022 11:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**